



**AUTO DE SUSTANCIACION No. 245**

Popayán, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REF: ACCION DE TUTELA**  
**ATE: BETTY BENAVIDES TORRES – C.C. No. 25.310.446**  
**ADO: ALCALDIA MUNICIPAL – SECRETARIA DE EDUCACION y la FIDUCIARIA LA PREVISORA como administradora del FONDO DE PRESTRACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**  
**RAD. 1900131050022020001560000**

**ANTECEDENTES:**

Mediante providencia del 20 de octubre del presente año, éste Despacho profirió sentencia de primera instancia No. 049-2020, tutelando el derecho de petición y el debido proceso administrativo de la señora BETTY BENAVIDES TORRES en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL – SECRETARIA DE EDUCACION y la FIDUCIARIA LA PREVISORA como administradora del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, en la decisión el Despacho se pronunció en los siguientes términos respecto de la respuesta emitida por las entidades demandadas:

***“IV. POSTURA ASUMIDA POR LAS ENTIDADES ACCIONADAS.***

*A pesar de haber sido notificadas en debida forma vía correo electrónico, al email: [notificacionesjudiciales@popayan.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@popayan.gov.co) y [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), con la constancia de haber sido leído por la parte interesada, ni la ALCALDIA MUNICIPAL – SECRETARIA DE EDUCACION, ni FIDUCIARIA LA PREVISORA como administradora del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG se pronunciaron y guardaron silencio”.*

No obstante, dentro del término de ejecutoria la Doctora JULIETH NATALY BASTIDAS ROSERO Secretaria de Educación Municipal, parte accionada en el presente trámite constitucional, se manifestó indicando que la entidad a la cual ella representa, dio contestación a la acción tutela el pasado 9 de octubre de 2020, mediante correo electrónico dirigido a esta instancia judicial y que su respuesta no fue tenida en cuenta en la providencia dictada por este Juzgado.

Si bien es cierto, alguna parte de la doctrina opina que no hay lugar a la adición de las sentencias en tutela, éste Despacho está convencido que dicha figura procede en virtud del precepto legal, que trae el Artículo 287 del Código General del Proceso, que indica:

*“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*



*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.*

En diversos pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional, sobre el trámite de adición de la sentencia ha dispuesto:

*“A su vez, en lo que atañe a la solicitud de adición de sentencias, esta Corporación de manera general ha señalado igualmente, que dicha pretensión sólo resulta procedente en aquellos eventos en los cuales el fallo de tutela ha “omitido la resolución de algún extremo de la relación jurídico procesal que tenía que ser decidido”. Con todo, cabe aclarar que en razón de la especial naturaleza del proceso judicial de amparo, el juez de tutela cuenta con un razonable margen de discrecionalidad en virtud del cual es excusado de la obligación de abordar la totalidad de los problemas jurídicos planteados por las partes, pues dada la celeridad propia con la cual debe tramitarse la acción y, especialmente, en virtud del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, el operador jurídico está llamado a concentrar su atención en aquellos puntos que tengan relevancia constitucional y que, de manera cierta, deban ser atendidos para valorar la eventual violación de los derechos fundamentales de los ciudadanos”.*

Establecida la competencia para decidir sobre lo advertido, se procederá a su aclaración, teniendo en cuenta que en este caso se trata de dejar constancia que la entidad accionada ALCALDIA MUNICIPAL – SECRETARIA DE EDUCACION, dio respuesta a la presente demanda constitucional dentro del término legal.

Efectuando una revisión al contenido de la respuesta remitida por la Secretaria de Educación, advierte esta judicatura que a pesar de haberse adelantado un trámite administrativo ante la FIDUCIARIA LA PREVIASORA, con el propósito de resolver el recurso impetrado por la tutelante, ni la ALCALDIA MUNICIPAL – SECRETARIA DE EDUCACION, ni la FIDUCIARIA LA PREVISORA en calidad de administradora del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, han dado una solución de fondo a la petición elevada por la actora, por lo que el sentido del fallo se mantiene para garantizar la protección de los derechos constitucionales invocados por la señora BETTY BENAVIDES TORRES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACLARAR** que la ALCALDIA MUNICIPAL – SECRETARIA DE EDUCACION, dio respuesta a la presente acción constitucional el día 9 de octubre de 2020, mediante correo electrónico.

**SEGUNDO: MANTENER** la decisión proferida mediante Sentencia de Tutela No. 049-2020 del 20 de octubre de 2020 que resuelve:

*“**PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE** la presente acción de tutela presentada por la señora BETTY BENAVIDES TORRES, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 25.310.446, acorde con las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia. **SEGUNDO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición y debido proceso de la accionante BETTY BENAVIDES TORRES, por las razones expuestas en esta decisión. **TERCERO: ORDENAR** a la ALCALDIA MUNICIPAL - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL y la FIDUCIARIA LA PREVISORA como administradora del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, que dentro de las cuarenta y ocho*



(48) horas siguientes a la notificación de este fallo, procedan de forma coordinada a dar respuesta al recurso impetrado por la señora **BETTY BENAVIDES TORRES** el día 8 de octubre de 2019. **CUARTO:** (...)"

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más idóneo a los interesados la decisión tomada, advirtiendo que contra esta providencia no procede recurso.

**NOTIFÍQUESE**



**GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN**  
Juez

**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 113 FIJADO HOY, 23 DE OCTUBRE DE 2020 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYANA A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO  
Secretario